



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00459-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE CURUMANI –CESAR NIT 824.003.896-5
DEMANDADO : DAITER ANTONIO SOLANO TORRES CC 17'959.143

Valledupar, noviembre 22 de 2023

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE CURUMANI -CESAR, identificado con la NIT 824.003.896-5, a través de apoderado judicial, quien persigue se libre orden de pago por valor de Once Millones Setecientos Setenta y Dos Mil De Pesos (\$11.772.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo, y moratorios que se generen en contra de DAITER ANTONIO SOLANO TORRES, varón mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17'959.143.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses corrientes y moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE CURUMANI -CESAR y en contra de DAITER ANTONIO SOLANO TORRES por las siguientes sumas y concepto

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DE PESOS (\$11.772.000.00), Moneda legal y C/TE., correspondiente al capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio, con fecha de creación de 01 del mes de julio del año 2022.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 03 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada que, en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación que se efectuará en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P., pague a la demandante la suma por la cual se le demanda.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a DANIEL DAVID MEZA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.823.935 expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 365.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante, para los fines y los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez